

ENTRADA: 16402021

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZALEZ QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ VS. TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Ariel Alexis Gonzalez Quiel, actuando en nombre y representación de **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en la que se revoca la Sentencia de 17 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El señor **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ**, promovió proceso por reclamo de prestaciones laborales, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la provincia de Chiriquí, contra **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.** (representada legalmente por Eyder Omar Morales Núñez), fundamentando su pretensión en que inició una relación laboral con la empresa demandada, bajo subordinación jurídica desde el 3 de enero de 2003, hasta el 4 de enero de 2020, realizando funciones de conductor de transporte taxi en los vehículos del

empleador, devengando un salario de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00) (Cfr. foja 2 del Expediente Laboral).

Continúa señalando, que el 4 de enero de 2020, fue despedido de su trabajo sin mayor justificación; por ende, reclama los derechos adquiridos y prestaciones laborales en concepto de vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad, cuantía que, según estima, asciende al monto de treinta mil setecientos sesenta balboas (B/. 3,760.00) (Cfr. fojas 3 y 4 del Expediente Laboral).

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección dictó la Sentencia de 17 de agosto de 2020, por medio del cual absolvió, por inexistencia de la relación de trabajo, a la empresa **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, de la reclamación presentada por **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ**, sin condena a costas (Cfr. fojas 87-95 del Expediente Laboral).

Contra el pronunciamiento jurisdiccional antes descrito, el apoderado judicial de **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ**, interpuso un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, argumentando que, de la encuesta laboral evacuada en la etapa probatoria, se dejó en evidencia que existió subordinación jurídica y dependencia económica entre su representado y la empresa **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.** (Cfr. fojas 101 y 102 del Expediente Laboral).

Agrega el apelante que el criterio vertido por el Juzgador pone de manifiesto una errada ponderación de la prueba en el ejercicio de su sana crítica, al declarar inexistencia de la relación laboral, basándose en que el trabajador no reclamó anteriormente sus prestaciones durante el periodo correspondiente, declarando sin valor probatorio las pruebas documentales aportadas, cuando las mismas no fueron objetadas por la contraparte, configurándose de esta manera la presunción laboral prevista en el Código de Trabajo; por consiguiente, solicita se revoque en todas sus partes la Sentencia de 17 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado

Primero Seccional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 102 y 103 del Expediente Laboral).

En razón del Recurso de Alzada impetrado por el trabajador, el Tribunal de Segunda Instancia dictó la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, decisión en la que se resolvió condenar a la empresa **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, a pagar a **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ** la suma de veintidós mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con veinticuatro centésimos (B/.22,452.24), en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad (Cfr. fojas 115-123 del Expediente Laboral).

II. PRETENSION DEL CASACIONISTA.

El Licenciado Ariel Alexis Gonzales Quiel, actuando en nombre y representación de la empresa **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, interpone Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que revocó la Sentencia de 17 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

Quien recurre, señala que, con la emisión de la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, se violaron los artículos 32-A y 43 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, *“por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones”*; y los artículos 66, 732, 735, 737 (numeral 1) del Código de Trabajo.

- Conforme al orden expuesto en su Recurso, el primer concepto de infracción desarrollado por la Casacionista recae sobre el artículo 43 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, *“por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones”*, que establece:

Artículo 43. El artículo 57 de la Ley 14 de 1993 queda así:
Para todos los efectos legales, se reputa como relación de trabajo el servicio personal que presta un conductor a un concesionario o transportista, basado en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores en

condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica. Igualmente se presumirá la existencia de la relación de trabajo, cuando el conductor que preste el servicio no aparezca inscrito como titular de un vehículo en el Registro de Transporte Público.

Toda relación laboral que surja del servicio de transporte terrestre público y servicios conexos, se registrará por el Código de Trabajo y demás leyes que lo complementan, y se sujetará al régimen de seguridad social vigente.”

Sostiene la empresa accionante, que la referida disposición legal fue trasgredida, ya que en el Proceso no se demostró que el señor **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ**, estuviera sometido a condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, como exige la Ley, ni que fuera titular de un vehículo de transporte inscrito en el Registro Público; carga que recaía sobre el prenombrado, quien tenía el deber de acreditar la concurrencia de ambos elementos.

Añade, que únicamente se corroboró, vía testigos, la prestación personal del servicio por parte del demandante, sin tomarse en cuenta que éste no estuvo inscrito en el régimen de seguridad social; por ende, no se acreditó como corresponde, que no es titular de un vehículo de transporte público; puesto que un carnet expedido al señor **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ** por parte de la empresa recurrente, no le confiere la condición de trabajador como lo sostiene la Sentencia de Segunda Instancia (Cfr. fojas 5, 6 y 10-13 del expediente judicial).

- De igual forma, estima la parte actora que la Resolución judicial recurrida violenta el artículo 32-A de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, adicionado por el artículo 5 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, cuyo contenido reza:

“**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 32-A a la Ley 14 de 1999, así:

Artículo 32-A. La Autoridad coordinará con los concesionarios de transporte público y los titulares de certificado de operación la creación y el mantenimiento de una base de datos que contendrá la información general de cada conductor de vehículo de transporte público terrestre de pasajeros.

Los titulares de certificados de operación que prestan el servicio de transporte público en las distintas rutas, líneas, piqueras o zonas de trabajo de todo el país deberá aportar las generales de los conductores y palancas asignados a sus respectivos vehículos. Esta información será requerida para que la Autoridad conozca quién conduce cada vehículo y pueda verificar que se trata de un conductor apto para confiar en sus manos la vida de los asociados.”

En ese sentido, esboza la Casacionista que la aludida norma es aplicada de manera indebida, ya que la misma no guarda relación con la determinación del

vínculo laboral entre las partes, toda vez que conceptúa un aspecto administrativo y de ordenamiento para mantener un control de los conductores que prestan un servicio, por lo que mal puede ponderarse el carnet otorgado a **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ**, para concluir la existencia de la subordinación jurídica o dependencia económica, bajo lo indicado en el artículo citado (Cfr. fojas 7-8, 14 y 15 del expediente judicial).

- De igual forma, el apoderado judicial de la empresa **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, plantea que la Sentencia objeto de reparo trasgrede el artículo 732 del Código de Trabajo, que expresa:

“**Artículo 732.** Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde.”

Sobre la aludida norma, arguye la activadora jurisdiccional que se ha violado mediante error de hecho en la valoración de la prueba que ha incidido de manera directa en lo dispositivo de la Resolución, por cuanto que se deduce del carnet otorgado por la empresa **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, al señor **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ** la existencia de la relación de trabajo en el proceso laboral en referencia; por lo que, a su juicio, se le asigna una eficacia y valor probatorio que no le corresponde y no se ajusta a las reglas de la Sana Crítica (Cfr. fojas 8, 9 y 15 del expediente judicial).

- Seguidamente, arguye la empresa accionante que se infringe el artículo 735 del Código de Trabajo, que estipula lo siguiente:

“**Artículo 735.** La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación, o en los Municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.”

Argumenta la activadora judicial, que la norma en referencia fue vulnerada, ya que el Tribunal Ad Quem, ha invertido de manera inexplicable la carga de la prueba, por cuanto que era deber del demandante probar el vínculo laboral bajo

los términos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 34 de 1999; no obstante, no existe prueba en el Expediente de ninguno de esos elementos que permitan arribar a la conclusión o certeza de una relación amparada por el Código de Trabajo (Cfr. fojas 6, 7 y 13 del expediente judicial).

- Por último, alega la proponente del Recurso que ocupa nuestra atención, que la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia infringe el artículo 737 (numeral 1) del Código de Trabajo, que puntualiza:

“Artículo 737.

Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

...”

Con referencia al citado artículo, la recurrente expone que dicha disposición ha sido conculcada, de manera directa por indebida aplicación, ya que tal precepto no es aplicable a conductores que presten servicios a concesionarios; razón por la que, según explica, se deben probar los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica previstos en el artículo 43 de la Ley 34 de 1999, y no aquellos indicados en la norma general (Cfr. fojas 7 y 13-14 del expediente judicial).

Por su parte, la contraparte presentó escrito de oposición, sustentando su criterio en que el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la sociedad **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, tiene por fundamento normas que son de carácter estrictamente procesal alegando errores “*in procedendo*” en la valoración de las pruebas, que lo hace inadmisibile a la luz de la jurisprudencia nacional, confrontándolos con la ponderación hecha por el Juez A-Quo (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

La competencia de La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, se encuentra dispuesta

en el artículo 1064 del Código de Trabajo; en concordancia con el artículo 97 (numeral 13) del Código Judicial.

Primeramente, esta Superioridad considera procedente y oportuno señalarle al apoderado judicial de **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, que, tradicionalmente, el Recurso de Casación guarda un esquema particular, que se caracteriza por citar el contenido íntegro de la disposición legal que se estima vulnerada y, **seguidamente**, exponer la modalidad y desarrollo del concepto de violación que, a su juicio, se ha configurado respecto al precepto normativo invocado.

Hacemos la anterior observación, puesto que, si bien el Recurso de Casación Laboral no es excesivamente formalista, lo cierto es que debe estructurarse de una forma secuencial y ordenada que le permita al Tribunal de Justicia confrontar con claridad la Sentencia de Segunda Instancia con la explicación fáctico-jurídica expuesta por el activador jurisdiccional, de lo contrario, obstaculiza a la Sala para poder diferenciar entre los argumentos de una disposición normativa u otra.

Ahora bien, este Tribunal de Justicia Laboral advierte que la Casacionista enuncia como vulnerados los artículos 32-A y 43 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y los artículos 66, 732, 735 y 737 (numeral 1) del Código de Trabajo.

Respecto al artículo 66 del Código de Trabajo, observa el Suscrito que la Accionante si bien enunció dicha disposición como infringida y citó su contenido, lo cierto es que no desarrolló el concepto de violación correspondiente a dicho precepto; por ende, se desestima el cargo de infracción alegado en torno al mismo.

En esta secuencia de ideas, al realizar una lectura del concepto de infracción del resto de las normas invocadas como conculcadas, se percata la Sala, que, el apoderado judicial de la empresa **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, se circunscribe a censurar y cuestionar la forma en la que el Tribunal Ad-Quem valoró

el material probatorio para determinar la existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Así las cosas, advierte esta Superioridad, que, de una lectura de los argumentos vertidos por la Casacionista, ésta aspira erradamente a que se haga un estudio respecto a las consideraciones que el Juzgador de Segunda Instancia efectuó para valorar los testimonios, el carnet de trabajo a nombre del señor **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ**, y la ausencia de inscripción de éste en el régimen de seguridad social; escrutinio de valor que debemos señalar fue realizado por el operador judicial, bajo el Principio de la Sana Crítica, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Por lo anterior, no le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a debatir aspectos de evaluación de los elementos probatorios, surtidos en función del Principio de la Sana Crítica, pues ello, implicaría desnaturalizar la finalidad de un Recurso Extraordinario de esta índole, y otorgarle una connotación propia de un medio de impugnación ordinario que ubicaría a la Sala a realizar una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia.

Sobre este punto, es pertinente aclarar que, en materia de Casación Laboral, no proceden los cargos en materia probatoria, **salvo** que exista error de hecho en la apreciación del material probatorio; es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya omitido valorar un elemento probatorio existente en el proceso, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

De configurarse cualquiera de ambos escenarios, le corresponde al proponente del Recurso exponer de manera clara y razonada en qué consistió la omisión o comisión probatoria incurrida por el Tribunal Ad-Quem, a fin que oriente a esta Sala de Casación para su estudio, situación que no ha sucedido en el caso bajo análisis, pues el apoderado judicial de quien recurre se limita a indicar, que el Juzgador de Segunda Instancia, ponderó de forma inadecuada los hechos y las pruebas presentadas en el Proceso, específicamente, la inexistencia de la

subordinación jurídica, la dependencia económica y, en consecuencia, los efectos que de ello derivan.

Aunado a lo anterior, con relación a los artículos 732, 735 y 737 (numeral 1) del Código de Trabajo, se tratan de normas adjetivas, que establecen preceptos sobre la apreciación efectuada por el Juzgador bajo el Principio de la Sana Crítica; la carga de la prueba; y las presunciones en materia probatoria, mismas que no son susceptibles del Recurso de Casación Laboral, puesto que no consagran derechos sustantivos susceptibles de conculcarse.

Debemos aclarar que la sola mención de normas de carácter sustantivo en el Recurso de Casación promovido por el apoderado judicial de **TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**, no es suficiente ni hace viable de forma automática el análisis individual de normas de procedimiento; máxime cuando se aprecia que, tal como ocurre en este caso, el argumento desarrollado por la accionante lleva intrínseco críticas que están encaminadas a que este Tribunal haga una revisión probatoria.

La jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de Casación, no se pueden entrar a debatir aspectos de naturaleza probatoria, puesto que versa sobre una materia que debe ser discutida en las instancias ordinarias, tal como citamos a continuación:

“Como bien se explica en la cita transcrita, existe un cambio sustancial entre las instancias inferiores y la función del control jurisdiccional de la Sala de Casación Laboral; pues ahora ante la Sala, no se discute los hechos propiamente, ya no se está en busca de la verdad material de esos hechos; lo que se busca es restablecer la violación de derechos que se infieren en la sentencia de segundo grado.

Por ende, las transgresiones de derechos desconocidas por la sentencia de segundo grado, se encuentran a través de una confrontación entre las dos, es decir sentencia y ley. Pero es deber del casacionista manifestar, cuáles son esos derechos que pertenecen al agraviado y que no fueron reconocidos.

Al constatar que los argumentos presentados por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, y omitió ponderar algunos, desaprobando el examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas testimoniales y documentales, en ejercicio de la sana crítica, entendemos que pretende dirigir a la Sala hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó las circunstancias y las pruebas presentadas en el proceso, lo que nada justifica la supuesta infracción de las normas legales denunciadas por el recurrente.

El asunto es precisar y concretizar motivos válidamente jurídicos en la exposición del concepto de infracción, de forma tal que le sea factible a esta Máxima Corporación de Justicia, la confrontación con los conceptos y

motivaciones intrínsecos que formula el fallo en su contexto; de no ser así, se estaría convirtiendo la casación laboral en otra instancia, sujeta a toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico.

Por tanto, la presente acción recursiva no logra superar la etapa de admisión, por no haber cumplido con la técnica casacionista, y así se declara de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** el recurso de casación presentado por el licenciado Julio Pinzón, contra la Sentencia de 5 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral EDGAR VALENZUELA VALDÉS -VS- AZUCARERA NACIONAL, S.A. Y ANSAROSA, S.A.”¹

Frente a este escenario jurídico, esta Magistratura concluye que en atención al artículo 926 del Código de Trabajo procede a inadmitir el presente recurso, pues no cumple con los requerimientos para su conocimiento.

Por los motivos antes expuestos, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el Licenciado Ariel Alexis Gonzalez Quiel, actuando en nombre y representación de **TAXI TERMINAL DAVID, S.A**, dentro del proceso laboral: **RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ VS. TAXI TERMINAL DAVID, S.A.**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

¹ Resolución de 26 de enero de 2018 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.